RAWSON, 28 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

Estos autos caratulados: **“M., R. D. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.970 - Año 2.015)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ Que a fs. 427/436 vta. el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 25 de febrero de 2.019. ----------
------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta a fs. 441 y vta. Expresa que en la liquidación practicada no se advierte el cálculo proporcional de los días correspondientes al mes de julio de 2.010 sino que se lo tomó en forma íntegra. Observa ello, en tanto el día de interposición de la demanda fue el 30 de julio de 2.015. Por lo que resultan improcedentes los montos reclamados por el primer mes.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 36/SCA/17 de fecha 2 de marzo de 2.017 (fs. 412/418) se hizo lugar a la acción intentada por los actores R. D. M., M. G. P. G., S. M. V., N. N. H. y C. A. M., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso.----------
------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 427/435), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------
----- 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 402) y los presentados en papel al momento de la interposición de las demandas. ----------
------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 25/02/2.019. ----------
----- 3. Sin embargo, se detecta que las liquidaciones **no coinciden con todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor.**----------
------ En principio, tal como lo ha observado la ejecutada en su impugnación, yerra el ejecutante al incluir en forma íntegra el mes de julio de 2.010, ya que el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 417 vta.) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------
------ Es así, que atento a que se acumularon las demandas, todas con cargos de fecha 30 de julio de 2.015, el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores, incluir **un (1) día del mes de julio de 2.010** y no contabilizar el mes en su totalidad. ----------
----- Por ello cabe atender a la impugnación planteada y desestimar las liquidaciones presentadas a fs. 427/432 y 434/435, para los actores:
D. M., M. G. P. G., S. M. V. y C. A. M..----------

------ 4**.** Lo hasta aquí referido no alcanza a la liquidación de la señora **N. N. H.** (fs. 433 y vta.), la que fue confeccionada adecuadamente pues se extiende desde el mes de enero de 2.012 hasta abril de 2.015. Por lo que corresponde aprobarla. ----------

------ 5. Por lo analizado, la Provincia del Chubut deberá abonar a esta actora la suma de $7.320,47 en concepto de capital e intereses por el período detallado. No obstante ello, también para esta actora se podrán completar los meses faltantes, tal como se explica a continuación (Considerando 6).----------

------ 6. Se señala que **el letrado podrá liquidar <u>todos</u> los períodos de diferencias salariales** que el fallo definitivo condenó a abonar a la demandada, esto es, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes del Decreto N° 1.453/15 (fs. 415 vta.) dictado en el mes de octubre de dicho año. Mas previo a ello, deberá demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias. ------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras).----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por la coactora señora **N. N. H.,** cuya liquidación se aprueba. ----------

------ 8. Que las costas de la incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ 9. En relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), no corresponde regular honorarios al letrado que interviene por los actores, al encontrarse comprendidos en los de la ejecución. Por la incidencia, corresponde regular los del representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. A. M. B., en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido. Esto es, la diferencia por capital e intereses detectada por el impugnante en lo atinente al mes de julio de 2.010 ($2.755,43).---------- ------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;---------- ---------- **R E S U E L V E:** ---------- ------ **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la Provincia del Chubut, con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).-- ------ **2°) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales perteneciente a la señora **N. N. H.** (fs. 433 y vta.) por la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($7.320,47)** en concepto de capital desde el mes de enero de

2.012 hasta julio de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de febrero de 2.019. ----------
------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de la coactora. ----------
------ **3°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas a fs. 427/432 y 434/435, para los actores: **D. M., M. G. P. G., S. M. V. y C. A. M.,** por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------
----- **4º) REGULAR** los honorarios profesionales del representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. A. M. B.- por esta incidencia, en el 0,36 % del monto correspondiente a lo discutido y que resulta admitido en el respectivo Considerando (arts. 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4; el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15).----------
------ **5°**) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Diana N. Salto - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.